



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 165/2024

EXP. N.º 03042-2022-PA/TC
LIMA
CUSTODIO OLSEN QUISPE
CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Custodio Olsen Quispe Condori contra la resolución de fecha 12 de mayo de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la improcedencia de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2012², el recurrente interpone demanda de amparo, aclarada con fecha 6 de junio de 2013³, en contra de los jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el propósito de que se declaren nulas las resoluciones emitidas en las Casaciones 4323-2010 Lima, de fecha 11 de agosto de 2011⁴, que, al declarar fundado el recurso de casación interpuesto por doña María Alicia Alfaro Dávila y por el Instituto de Ginecología y Reproducción – Clínica de Fertilidad Asistida y Ginecología Concebir – Pranor SRL, por consiguiente, declaró nula la sentencia de vista de fecha 31 de agosto de 2010, la cual revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda; asimismo, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia apelada de fecha 15 de diciembre de 2008, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico que promovió. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

¹ Fojas 702.

² Fojas 139.

³ Fojas 237.

⁴ Fojas 4 y 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03042-2022-PA/TC
LIMA
CUSTODIO OLSEN QUISPE
CONDORI

En líneas generales, alega que la cuestionada resolución carece de congruencia procesal entre lo solicitado y lo decidido, pues no cumplió con interpretar el artículo 7 de la Ley General de Salud y, básicamente, lo que esta expresa no es cierto. Advierte que la Resolución 58, que ordenó que se cumpla lo decidido, le fue notificada el 22 de junio de 2012, por lo que interpuso la demanda en tiempo hábil.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente⁵. Manifiesta que el demandante pretende que la sala suprema emplazada entienda la norma controvertida como este la entiende, sin embargo, ello escapa del control y competencia del juez constitucional.

Doña María Alicia Alfaro Dávila deduce la excepción de prescripción y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente⁶. Refiere que el amparo no es una instancia más del proceso ordinario y que la resolución que se cuestiona se encuentra debidamente motivada, por lo que no se vulneró derecho constitucional alguno. Advierte que la Resolución 58 no dispone que se cumpla lo decidido, tal como lo alega el demandante, sino que esta solo ordenó el archivo de los autos.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de julio de 2021⁷, declara fundada la excepción de prescripción extintiva y por concluido el proceso, por considerar que, tal como se visualiza del sistema Sernot del Poder Judicial, desde la fecha de notificación de la resolución cuestionada (21 de mayo de 2012) hasta la fecha de interposición de la presente demanda (10 de julio de 2012), ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido.

A su turno, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de mayo de 2022, confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Ya en el caso, cabe precisar que si bien es cierto que el artículo 45

⁵ Fojas 276.

⁶ Fojas 503.

⁷ Fojas 657.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03042-2022-PA/TC
LIMA
CUSTODIO OLSEN QUISPE
CONDORI

del Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada preceptuaba que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.

2. No obstante, este Tribunal Constitucional en su momento dejó en claro que, tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición, pues contra ella ya no procedía ningún otro recurso, y que no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debían ser dispuestos a través de posteriores actos procesales, el plazo para interponer la demanda de amparo empezaba a correr desde el día siguiente de su notificación.
3. Toda vez que las cuestionadas resoluciones casatorias son firmes (pues resultan irrecurribles, al tratarse de decisiones emitidas en última instancia) y no contenían ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente (pues confirmaron la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2008, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico), el plazo para interponer la demanda de amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente de su notificación.
4. Así, advirtiéndose que la citada resolución casatoria le fue notificada al amparista el 21 de mayo de 2012⁸, lo cual ha sido corroborado en el sistema Sernot por las instancias precedentes; al 10 de julio de 2012, fecha en que fue promovido el amparo de autos, había transcurrido en exceso el plazo hábil legamente previsto para su interposición. Siendo así, la presente demanda deviene improcedente, por extemporánea.
5. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado considera necesario

⁸ Fojas 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03042-2022-PA/TC
LIMA
CUSTODIO OLSEN QUISPE
CONDORI

llamar la atención sobre la duración de este proceso constitucional de tutela de derechos. En efecto, se verifica que la demanda fue interpuesta con fecha 10 de julio de 2012 y desestimada por la judicatura de primera instancia en tres oportunidades (Resolución 1, del 25 de julio de 2012⁹; Resolución 11, del 2 de setiembre de 2014¹⁰, y Resolución 16, del 6 de abril de 2016¹¹), decisiones que a su vez fueron declaradas nulas por la sala superior respectiva (Resolución 5, del 3 de abril de 2013¹²; Resolución 3, del 18 de agosto de 2015¹³; Resolución 9, del 3 de diciembre de 2018¹⁴)¹⁵. En el caso de la Resolución 1, del 25 de julio de 2012, fue declarada nula debido a que verificaron varios vicios, como que se declaró improcedente la demanda con base en cuestiones no alegadas en la demanda y se pronunció sobre asuntos de fondo, además de no precisarse cuál era la resolución casatoria impugnada ni la fecha de notificación. La Resolución 11, del 2 de setiembre de 2014, fue declarada nula debido a que la fundamentación iba en el sentido de estimar la demanda, pese a lo cual finalmente fue declarada infundada, lo cual constituía un defecto de motivación. En relación con la Resolución 16, del 6 de abril de 2016, esta fue declarada nula debido a que las partes del proceso civil subyacente no habían sido notificadas y ello vulneraría su derecho a la defensa.

6. Al respecto, se constata que en todos los casos en los que la sala superior declaró la nulidad de las resoluciones de primer grado, debido a que dichas resoluciones incurrieron en los defectos antes indicados, los vicios detectados fueron de exclusiva responsabilidad del órgano judicial de primera instancia. En este sentido, incurrir en dichos defectos es lo que, finalmente, ha terminado generando que el presente proceso sea resuelto aproximadamente doce años después de la interposición de la demanda, lo que sin duda atenta contra el derecho del justiciable a obtener respuesta por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.
7. Aunado a ello, cabe agregar que la causal de improcedencia por la

⁹ Fojas 156.

¹⁰ Fojas 284.

¹¹ Fojas 341.

¹² Fojas 200.

¹³ Fojas 327.

¹⁴ Fojas 450.

¹⁵ La primera instancia se agotó recién con una cuarta sentencia, Resolución 32, de fecha 19 de julio de 2021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03042-2022-PA/TC
LIMA
CUSTODIO OLSEN QUISPE
CONDORI

que se está resolviendo la presente controversia pudo y debió tomarse en consideración desde la primera ocasión en que se evaluó la demanda, al evaluarse su procedencia. A saber, esta causal de improcedencia (prescripción, vencimiento del plazo para demandar) requiere, básicamente, que el órgano jurisdiccional haga una verificación objetiva sobre la fecha en que fue interpuesta la demanda y la contraste con el plazo habilitado por ley, lo que no demanda mayor esfuerzo probatorio y sobre lo cual existe copiosa jurisprudencia. Asimismo, se trata de un análisis necesario a efectos de poder continuar con la tramitación de la demanda. Pese a la facilidad de realizar este cotejo, sin embargo, no ocurrió en el presente caso hasta que fue propuesto como excepción por la parte demandada, lo que terminó generando una innecesaria prolongación de la duración del proceso de amparo, con implicancias negativas no solo para las partes, sino en general para el sistema de impartición de justicia constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** esta sentencia a la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de que proceda conforme a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE OCHOA CARDICH